

REGLAMENTO DISCIPLINARIO





RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1.- El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, establecido con carácter general en el Título V de la Ley 15/1994 de 26 de Diciembre de la Comunidad de Madrid sobre Disciplina Deportiva correspondiente a la práctica del Tenis de Mesa cuya regulación compete a la Federación Madrileña de Tenis de Mesa de conformidad a lo dispuesto en las disposiciones legales, se realiza conforme a lo regulado en las normas que se contienen en el presente Título.
- ARTICULO 2.- A los efectos del Régimen Disciplinario regulado en éste Título, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito territorial.
- **ARTICULO 3.-** Lo dispuesto en éste Título resultará de aplicación general cuando se trate de actividades o de competiciones de ámbito territorial, o sujeto a personas que participen en ellas.
- **ARTICULO 4.-** Se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito territorial aquellas que así se califiquen por la F.M.T.M., según los criterios reglamentarios establecidos.
- **ARTICULO** 5.- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
- **ARTICULO 6.-** Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.
- **ARTICULO 7.-** El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.
- ARTICULO 8.- La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en el Decreto de Disciplina Deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.



FEDERACION MADRILEÑA DE TENIS DE MESA CAPITULO II ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTICULO 9.- La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y , en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

ARTICULO 10.- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva correspondera:

- a) A los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujección a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la F.M.T.M.
- b) A los Clubes Deportivos sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.
 Sus acuerdos serán en todo caso, recurribles ante los Organos Disciplinarios de la F.M.T.M., según el ámbito y especialidad de la prueba o competición y de la integración del Club en una u otra modalidad asociativa.
- c) A la F.M.T.M. sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los Clubes Deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva del Tenis de Mesa en el ámbito territorial.
- d) A la Comisión Jurídica del Deporte sobre todos los enumerados anteriormente.

ARTICULO 11.- Las entidades y asociaciones pertenecientes a la organización deportiva ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio o a solicitud del interesado.

ARTICULO 12.- La potestad disciplinaria de la F.M.T.M. se ejerce a través del Comité de Disciplina Deportiva de la misma, Organo Técnico que, actuando con independencia de los restantes Organos de la F.M.T.M., decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia.

Las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva podrán ser recurridas en vía administrativa, en última instancia, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

ARTICULO 13.- El Comité de Disciplina Deportiva de la F.M.T.M. tiene las competencias establecidas en los Estatutos y Reglamentos de la misma, regulándose su composición y funcionamiento por lo que en los mismos se establece.





CAPITULO III CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTICULO 14.- Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a.- El fallecimiento del inculpado.
- b.- La disolución del Club y Federación Deportiva.
- c.- El cumplimiento de la sanción.
- d.- La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e.- La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la Asociación Deportiva de la que se trate.

CAPITULO IV CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTICULO 15.- Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a.- La de arrepentimiento espontáneo.
- b.- La de haber precedido, inmediantamente a la infracción, una provocación suficiente
- c.- No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

CAPITULO V CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTICULO 16.- Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

ARTICULO 17.- Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

ARTICULO 18.- La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contando a partir del momento en el que se haya producido la infracción.





CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA: DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 19.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES POR SU GRAVEDAD.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 20.- INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES.

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público en general.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las Selecciones Deportivas Territoriales. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) La participación en competiciones organizadas por paises que promuevan la discriminación racial sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- h) Los actos notarios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Tenis de Mesa cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros, partidos, juegos o competiciones.
- k) La inejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte.





ARTICULO 21.- OTRAS INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS.

Además de las Infracciones Comunes previstas en el árticulo anterior, son infracciones específicas muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de las Entidades de la organización deportiva del Tenis de Mesa, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de las entes de la organización deportiva del Tenis de Mesa, o aquellos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial transcendencia.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los Organos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de subvención o fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- d) El compromiso de gastos de caracter plurianual de la F.M.T.M. sin la debida autorización.

ARTICULO 22.- INFRACCIONES GRAVES.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de ordenes e instrucciones emanadas de los Organos Deportivos competentes.
 - En tales Organos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los Organos colegiados federativos.
- d) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Tenis de Mesa.
- e) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.

ARTICULO 23.- INFRACCIONES LEVES.

1.- Se consideran infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente Capítulo o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la organización deportiva.



2.- Se considerarán faltas leves:

a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones y de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones

deportivas y otros medios materiales.

e) La no utilizacion de los modelos de Actas Oficiales expedidas o validadas por la F.M.T.M.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS SANCIONES

SANCIONES POR INFRACCIONES COMUNES MUY ARTICULO 24.-GRAVES.

1.- DE LOS JUGADORES.

Serán sancionados con inhabilitación temporal de 2 a 5 años y con inhabilitación a perpetuidad en casos de reincidencia, los jugadores por la comisión de las siguientes infracciones:

Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en 1.1.que estos resultan ejecutivos. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o 12-

simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos cuando 1.3.se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.

Las declaraciones públicas que inciten a sus equipos o a los espectadores a 1.4.-

la violencia.

La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las Selecciones 1.5.-Deportivas Territoriales. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

La participación en competiciones organizadas por países que promueven 1.6.la discriminación racial o sobre las que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que

representen a los mismos.

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro 1.7.deportivos cuando revistan una especial gravedad. Igualmente se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por dad de hechos de esta naturaleza.



- 1.8.- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Tenis de Mesa cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- 1.9.- La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- 1.10.- La inejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la C.A.M.
- 1.11.- Conductas y actitudes que provocaran la suspensión definitiva de la prueba o competición, bien por hechos propios o por hechos ajenos motivados por ellos.

2.- DE LOS ENTRENADORES Y DELEGADOS DE EQUIPOS.

Serán sancionados con inhabilitación temporal de 2 a 5 años y con inhabilitación a perpetuidad en casos de reincidencia, los entrenadores y delegados de equipos, por la comisión de las siguientes infracciones:

- 2.1.- Los abusos de autoridad.
- 2.2.- Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- 2.3.- Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- 2.4.- Las declaraciones públicas que inciten a sus Equipos o a los espectadores a la violencia.
- 2.5.- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de ésta naturaleza.
- 2.6.- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Tenis de Mesa cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las mismas.
- 2.7.- Conductas y actitudes que provocaran la suspensión definitiva de la prueba o competición, bien por hechos propios o por hechos ajenos motivados por ellos.
- 2.8.- La inejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la C.A.M.

3.- DE LOS ÁRBITROS.

Serán sancionados con inhabilitación temporal de 2 a 5 años y con inhabilitación a perpetuidad en casos de reincidencia, los árbitros por la comisión de las siguientes infracciones:



3.1.- Abusos de autoridad.

3.2.- Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los suspuestos en que resultan ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

3.3.- La parcialidad notoria que contribuya, o intente contribuir, a la obtención de un resultado predeterminado en un partido o encuentro, o que recibiera dinero, o especies, de uno de los jugadores o Clubes contendientes o de un tercer Club o persona física o jurídica, como estímulo para obtener dicho resultado.

3.4.- Las declaraciones públicas, que inciten a la violencia a Equipos o espectadores.

- 3.5.- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos cuando revistan una especial gravedad. Igualmente se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de ésta naturaleza.
- 3.6.- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas o pongan en peligro la integridad de las personas.

3.7.- La incomparecencia injustificada a una prueba o competición para la que hubiere sido designado.

3.8.- La inejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la C.A.M.

4.- DE LOS DIRECTIVOS.

A los efectos del presente título se entienden por directivos las personas que desempeñan funciones de dirección, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos, en Federaciones y Clubes, o desempeñen cargo o misión deportiva directiva encomendada por las personas directivas de quién dependan.

Serán sancionados con inhabilitación termporal de 2 a 5 años y con inhabilitación a perpetuidad en casos de reincidencia, los directivos por la comisión de las siguientes infracciones:

- 4.1.- Los abusos de autoridad.
- 4.2.- Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que fueran ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

4.3.- Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante preció, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

4.4.- Las declaraciones públicas que inciten la violencia a sus equipos o a los espectadores.

4.5.- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.



- 4.6.- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Tenis de Mesa cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- 4.7.- La intervención en hechos consistentes en estimular con cantidades en métalico, o evaluables en dinero, a un tercer jugador, pareja o equipo para la abstención de un resultado positivo. La misma sanción se impondrá a los dirigentes del Club o Federación a quién se hubieran entregado dichas cantidades si fuesen conniventes en el hecho, o cuando no dándose esta circunstancia la conocieran y no la hubiesen evitado o denunciado.
- 4.8.- La inejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la C.A.M.

5.- DE LOS SOCIOS.

Serán sancionados con prohibición de acceso a recintos deportivos hasta 5 años o con la pérdida de la condición de socio, excepto derechos que, en su caso, tuvieran en las Sociedades Anónimas Deportivas, los socios por la comisión de las siguientes infracciones:

- 5.1.- Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que fueran ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- 5.2.- Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- 5.3.- Las declaraciones públicas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- 5.4.- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos cuando revistan una especial gravedad. Igualmente se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de ésta naturaleza.
- 5.5.- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Tenis de Mesa cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- 5.6.- La inejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la C.A.M.

6 - DE LOS CLUBES.

6.1.- Al equipo de Club que, sin justificación, no comparezca a un encuentro se le impondrán las siguientes sanciones:

a.- Sanción de de 5.000 pesetas que se abonarán al equipo contrario como indemnización



b.- Si se trata de una competición por puntos, se le dará el encuentro como perdido, anotándose el resultado como si no hubiera puntuado y con pérdida de un punto en la Clasificación.

c.- En el supuesto de que un Equipo no compareciese a la celebración de dos encuentros en el curso de la misma prueba o competición, se le

impondrá la descalificación en dicha competición.

d.- Si la competición fuera por el Sistema de Eliminatorias se le considerará eliminado. Si dicha incomparecencia se produjera en el encuentro final, perderá el derecho de participación en igual competición en la Temporada siguiente.

e.- Cuando la segunda incomparecencia se produjese antes de finalizar la primera vuelta, en las competiciones a doble vuelta y Sistema de Liga, se anularán todos los puntos conseguidos por los oponentes del descalificado frente a él.

Cuando se produzca en la segunda vuelta, se tendrán por válidos los encuentros y puntos conseguidos frente al descalificado en la primera

vuelta, anulándose los de la segunda.

f - Cuando la competicion sea por Sistema de Liga, a una sola vuelta, validos los resultados obtenidos hasta la segunda inconparecencia, dandose por perdidos por W.O. el resto de sus encuentros.

g.- Ninguna Entidad podrá inscribir Equipo alguno en Ligas ni en Campeonatos territoriales si no tuviera plenamente satisfechas las responsabilidades en que pudiera haber incurrido y por las que hubiese sido sancionada por los Organos Disciplinarios competentes, en el transcurso de la Temporada anterior.

La retirada de un equipo de Club del terreno de juego, una vez comenzado 6.2.el encuentro y de forma injustificada, impidiendo que el mismo se juegue por entero, determinará que se le apliquen las sanciones previstas en el

apartado anterior 6.1.

El equipo de Club que se retire definitivamente de una competición por 6.3.-Liga, una vez comenzada la misma será sancionado con la pérdida de la fianza y el descenso de categoría. Si la competición fuera por eliminatorias, el Equipo retirado se tendrá por incomparecido, aplicándosele las sanciones previstas para dicho supuesto.

Cuando en el recinto de juego se produjeran comportamientos, actitudes y 6.4.gestos agresivos y antideportivos por parte del público, y durante la prueba o competición o una vez finalizada ésta, contra el Equipo visitante o local o contra el árbitro, técnicos o directivos, y las mismas revistieran especial transcendencia, el Club local podrá ser sancionado con la clausura de su terreno de juego de cuatro encuentros a una Temporada.

El Club que alinee a un jugador indebidamente, ya sea por no estar 6.5.provisto de la correspondiente licencia que le habilite para alinearse en la categoría o División o prueba o competición correspondiente y sina de

autorización provisional justificativa de que dicha licencia esté en



tramitación o porque el jugador hubiere sido inhabilitado temporal o a perpetuidad por sanción ejecutiva o suspendido por medidas cautelares, será sancionado de acuerdo con el contenido del punto 6.1. Si la competición fuese por eliminatorias se le dará por perdida la misma.

- 6.6.- Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición serán sancionadas con multas entre 25.000 pts y 100.000 pts.
- 6.7.- Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que las mismas resulten ejecutivas serán sancionadas con la pérdida o el descenso de categoría o División a la inferior. Si el Club o Equipo estuviera situado en la última categoría o División, entonces se le sancionará con la inhabilitación temporal de 2 a 5 años para participar en pruebas o competiciones de Equipos.
- 6.8.-La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesan sanciones deportivas impuestas por Organismos Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos, será sancionada con la inhabilitación temporal de 2 a 5 años para participar en pruebas o competiciones de Equipos.
- 6.9.- La inejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la C.A.M. serán sancionadas con la inhabilitación de 2 a 5 años para participar en pruebas o competiciones oficiales por Equipos.
- 6.10.- Impedir la entrada al local de juego al árbitro designado reglamentariamente para el encuentro, y que se haya acreditado debidamente, o negarse sin causa justificada a que arbitre el encuentro, será sancionado con la inhabilitación de 2 a 5 años para participar en pruebas o competiciones oficiales por equipos. Además se considerará como incomparecencia del equipo infractor, ya sea local, visitante, o ambos, con las consecuencias previstas en el ordinal 6.1. de este artículo para cada caso.

ARTICULO 25.- SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS.

1.- El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, será sancionado con amonestación pública. En los supuestos muy graves con inhabilitación temporal hasta 2 años, y en los casos de reincidencia con destitución del cargo.

2.- La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los Organos Colegidados federativos será sancionada con inhabilitación

temporal hasta 2 años.



ARTICULO 26.- SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES.

- El incumplimiento reiterado de ordenes e instrucciones emanadas de los Organos
 Directivos competentes, será sancionado con inhabilitacion temporal de un mes a dos
 Años.
 - En tales organos se encuentran comprendidos, árbitros, jueces, tecnicos, directivos y demas autoridades deportivas.
- 2.- Los actos notorios y publicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, serán sancionados con inhabilitacion temporal de un mes a dos años.
- 3.- La manipulacion o alteracion, ya sea personalmente o a traves de persona interpuesta, de material o equipamiento deportivo en contra de las reglas tecnicas del Tenis de Mesa, será sancionada con inhabilitacion temporal de un mes a dos años.
- 4.- La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los Organos colegiados federativos será sancionada con amonestacion publica.

ARTICULO 27.- SANCIONES POR OTRAS INFRACCIONES GRAVES.

1.- DE LOS JUGADORES.

- 1.1.- Los jugadores que recibiesen cantidades de un tercer Club como estímulo para obtener un determinado resultado, serán sancionados con inhabilitación temporal de 1 mes a 2 años.
- 1.2.- Los jugadores que insultaran u ofendieran grave y retiradamente a árbitros, jugadores, técnicos directivos, autoridades deportivas y público en general, serán sancionados con inhabilitación temporal de 1 mes a 2 años.
- 1.3.- Los jugadores que agredieran a un miembro del Equipo contrario o, en general, a cualquier persona, serán sancionados con inhabilitación temporal de 1 mes a 2 años.
- 1.4.- Los jugadores que amenazaran, coaccionaran, agarraran, empujaran o realizaran actos vejatorios a los árbitros, jugadores, técnicos, directivos, autoridades deportivas y público en general, serán sancionados con inhabilitación temporal de 1 mes a 2 años.

2.- DE LOS ENTRENADORES Y DELEGADOS DE EQUIPOS.

2.1.- Las personas enumeradas que recibieran cantidades de un tercer Club como estímulo para que su Equipo obtenga un resultado positivo, serán sancionadas con inhabilitación temporal de 1 mes a 2 años.

3.- DE LOS ÁRBITROS.

Se sancionarán con inhabilitación temporal de 1 mes a 2 años las infracciones siguientes de los árbitros:

a.- La agresión a técnicos, jugadores, Delegados, capitanes, directivos, autoridades deportivas y público en general, siempre que la acción no sea altamente lesiva.



b.- La negativa a dirigir un encuentro, o el alegar causas falsas para evitar una designación.

c.- La incomparecencia injustificada a un encuentro.

d.- La suspensión de un encuentro sin la concurrencia de causas graves que afecten a la seguridad de las personas o instalaciones.

e.- La falta de informes sobre hechos ocurridos, antes, durante o después de un encuentro, o la información maliciosa, equívoca o falsa, total, o parcial de las mismas que pudieran motivar la actuación improcedente Deportiva o de Competición, en su caso.

f.- Insultar o realizar gestos ofensivos, despectivos o vejatorios o proferir amenazas hacia los actores de un encuentro, entrenadores, capitanes o público

en general.

En los supuestos previstos en los apartados c) d) e) y f) anteriores, se impondrá también a los árbitros la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento si la hubiese.

4.- DE LOS CLUBES.

4.1.- Cuando se produzcan incidentes graves del público o se perturbe gravemente el desarrollo del encuentro, el Club será sancionado con clausura del local de juego de 1 a 3 encuentros.

4.2.- El Club que se niegue a satisfacer el recibo o recibos que el árbitro le presente al cobro por el encuentro a disputar, bien antes de su celebración, bien inmediantamente después de su conclusión, será sancionado con pérdidas de 3 puntos en la Clasificación con independencia de la obligatoriedad de abonar los honorarios al árbitro, obligación que satisfará ya a través de la F.M.T.M. y en el plazo que fije el Comité de Disciplina Deportiva.

4.3.- La reincidencia en la falta de pago del recibo o recibos correspondientes a los derechos de arbitraje se sancionarán con pérdida de 6 puntos en la

Clasificación.

5 - DE LOS DIRECTIVOS.

5.1.- Los directivos que intervengan en hechos consistentes en estimular con cantidades en metálico, o evaluables en dinero, a un tercer Equipo para la obtención de un resultado positivo, serán sancionados con inhabilitación temporal para ocupar cargos de 1 mes a 2 años. La misma sanción se impondrá a los dirigentes del Club a quién se hubieren entregado dichas cantidades, si fuesen conniventes en el hecho, o cuando no dándose ésta circunstancia la conocieran y no la hubiesen evitado o denunciado.

de tradid in the conference of the conference of



ARTICULO 28.- SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES.

1.- Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos, y demás autoridades deportiva en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección, serán sancionadas con apercibimiento.

2.- La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados será sancionada

con inhabilitación temporal de hasta 1 mes.

3.- La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, será sancionada con inhabilitación temporal de hasta 1 mes.

4.- El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones

deportivas y otros medios materiales será sancionado con apercibimiento.

5.- En todos los casos anteriores, si el infractor percibiera retribución por su labor, se le

podrá imponer además una sanción de multa de hasta 50.000 .-pesetas.

6.- La falta de contestación a los requerimientos, órdenes o instrucciones emanados del Comité de disciplina Deportiva será sancionado con una multa de hasta 15.000.- pesetas.

ARTICULO 29.- SANCIONES POR OTRAS INFRACCIONES LEVES.

1 - DE LOS JUGADORES.

1.1.- Serán sancionados con suspensión de 1 a 3 encuentros:

a.- Los jugadores que insulten, ofendan, amenacen, coaccionen o provoquen a otros jugadores, siempre que el hecho no constituya falta más grave.

b.- Los que se dirijan a árbitros, técnicos, dirigentes o autoridades deportivas con expresiones o ademanes de menosprecio, siempre que

no constituya falta más grave.

c.- Los que se expresen de forma gravemente atentatoria al decoro debido

al público.

- d.- Los que ofendan a algún espectador o espectadores con palabras, gestos o ademanes.
- e.- Los que inciten o provoquen a otros contra alguna de las personas señaladas en el apartado b) anterior si que su propósito se consume.

f.- Los que protesten insistente o reiteradamente a los árbitros.

- g.- Los que menosprecien notoriamente la autoridad de los árbitros, siempre que el hecho no constituya falta más grave-
- h.- Los que protesten a los árbitros de forma colectiva, salvo que el hecho constituya falta más grave.
- i.- Los que provoquen la animosidad del público.

2.- DE LOS ENTRENADORES Y DELEGADOS DE EQUIPOS.

2.1.- Serán sancionadas con apercibimiento las personas enumeradas que o cometan las siguientes infracciones:



a.- Formular observaciones en forma desconsiderada al árbitro.

b.- Cometer actos de desconsideración hacia el árbitro, dirigentes, autoridades deportivas, técnicos, jugadores o espectadores, siempre que no constituyan faltas más graves.

c.- Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las

instrucciones y órdenes del árbitro, desoyendo las mismas.

2.2.- Serán sancionadas con la suspensión en sus funciones de 1 a 3 encuentros por la comisión de las infracciones siguientes:

a.- Insultar, ofender, amenazar, coaccionar a jugadores, entrenadores, capitanes y Delegados de Equipo, siempre que el hecho no constituya

falta más grave.

b.- Dirigirse a cualquier árbitro, dirigentes, autoridades deportivas y jugadores con expresiones o ademanes de menosprecio, siempre que no constituya falta más grave.

c.- El que se exprese de forma gravemente atentatoria al decoro debido al

público.

- d.- El que ofenda a algún espectador o espectadores con palabras, gestos o ademanes.
- e.- El que incite o provoque a otros contra alguna de las personas señaladas en el apartado b) anterior sin que su propósito se consume.

f.- El que proteste insistentemente o reiteradamente al árbitro.

g.- El que menosprecie notoriamente la autoridad del árbitro, siempre que el hecho no constituya falta más grave.

h.- El que provoque la animosidad del público.

3.- DE LOS ARBITROS.

Serán sancionados con inhabilitación temporal de hasta un mes los árbitros que cometiesen alguna de las siguientes infracciones:

a.- No personarse en el terreno de juego, perfectamente uniformado, con la

antelación reglamentaria al comienzo del encuentro o prueba.

 b.- El consentimiento de actitudes antideportivas de los actuantes en un partido o encuentro y de los demás componentes de los bancos o sillas reglamentarias sin sancionarles debidamente.

c.- El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la identidad de los

jugadores y autenticidad del Acta.

 d.- La cumplimentación incorrecta o defectuosa del Acta o la no remisión de la misma, dentro del plazo previsto reglamentariamente, a los Organos correspondientes.

e.- El incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.

f.- La falta de cumplimiento de un árbitro Auxiliar de las instrucciones de un árbitro Principal sobre cualquier aspecto de su obligaciones.

g.- El comportamiento incorrecto y la falta de deportividad ante el público y participantes cuando no enstituya falta más grave.



4.- DE LOS CLUBES.

- a.- Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy graves, el Club será sancionado con apercibimiento y multa de hasta 5.000.-pesetas. La misma sanción se impondrá a los Clubes que incumplan lo dispuesto en las normas reglamentarias relativas a los locales de juego, sus condiciones técnicas y necesidad de disponer de los elementos técnicos y materiales que reglamentariamente son necesarios para disputar los partidos y encuentros.
- b.- La no utilizacion de los modelos de Actas Oficiales expedidas o validadas por la F.M.T.M., será sancionado con multa de 500,-Ptas. por acta.

5.- DE LOS DIRECTIVOS.

- 5.1.- Serán sancionados con apercibimiento los directivos por las siguientes infracciones.
 - a.- Formular observaciones en forma desconsiderada al árbitro.
 - b.- Cometer actos de desconsideración hacia el árbitro, dirigentes, autoridades deportivas, técnicos, jugadores o espectadores, siempre que no constituyan falta más grave.
 - c.- Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones del árbitro, desoyendo las mismas.
- 5.2.- Será sancionado con inhabilitación temporal de hasta 1 mes el que se exprese de forma gravemente atentatoria al decoro debido al público.

SECCIÓN TERCERA - DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS

ARTICULO 30.- Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los Organos Disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; en suspuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

SECCIÓN CUARTA – DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN

ARTICULO 31.- PRESCRIPCIÓN, PLAZOS Y CÓMPUTO.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al dia siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, per si éste permaneciese paralizado un mes, por causa no imputada a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo



correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

ARTICULO 32.- RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES.

1.- A petición fundada y expresa del interesado, los Organos Disciplinarios Deportivos podrán suspender razonadamente la -ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

2.- Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario los Organos Disciplinarios podrán suspender potestativamente la sanción a petición fundada de

parte.

3.- Las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo se suspenderán automáticamente por la mera interposición del correspondiente recurso.

4.- En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorara si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de dificil o imposible reparación.

CAPITULO VII LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 33.- Unicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los Procedimientos regulados en el presente Título.

ARTICULO 34.- CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS.

1.- Son condiciones generales y mínimas de los Procedimientos Disciplinarios:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata. Los afectados por las decisiones de los jueces y árbitros, en el ejercicio de sus potestad disciplinaria, podrán reclamar al Comité de Disciplina Deportiva de acuerdo con lo regulado en el Procedimiento de Urgencia. Será requisito indispensable consignar en el Acta del encuentro o partido Individual o de Dobles que se va a reclamar.

b) En el seno del Procedimiento de Urgencia se incluirá un trámite adecuado para el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite. Sa acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la la conocer.

proposición de pruebas.



- 2.- Las Actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los Organos Disciplinarios.
 - Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio o prueba, pudiendo los interesados proponer directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
- 3.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificación y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

ARTICULO 35.-

- 1.- Los organos Disciplinarios Deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.
- 2.- En cada supuesto concreto los Organos Disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones si procediera.
- 3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

CAPÍTULO VIII EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

ARTICULO 36.- El Procedimiento de Urgencia se aplicará para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición.

ARTICULO 37.- El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Tenis de Mesa resolverá con carácter general sobre las incidencias, anomalías e informes que se reflejen en las Actas de juego y en los informes complementarios que emitan los árbitros, delegados federativos o informadores designados por el propio Comité.

ARTICULO 38.- Se admitirán y resolverán las reclamaciones, alegaciones e informes que se formulen por escrito dentro de las 72 horas siguientes a la finalización del partido o encuentro. Las formulaciones se harán directamente al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Tenis de Mesa.

ARTICULO 39.- Pasados dichos plazos, el Comité de Disciplina Deportiva no estará obligado a admitir más alegaciones que las que requiera expresamente.



ARTICULO 40.- El órgano disciplinario, para tomar sus decisiones, tendrá en cuenta los informes, alegaciones y reclamaciones presentadas y aceptadas, pudiendo también tomar en consideración otros informes que estime oportunos.

ARTICULO 41.- Los elementos que tomará en consideración el Comité de Disciplina Deportiva para resolver serán:

- a.- El Acta del partido o encuentro como documento necesario e ineludible.
- b.- El informe arbitral adiconal al Acta, si lo hubiese.
- c.- El informe del delegado federativo, si lo hubiese.
- d.- El informe emitido por los observadores designados por el Comité, si los hubiese.
- e.- Las alegaciones de los interesados.
- f.- Cualquier otro testimonio cuyo valor probatorio se apreciara discrecionalmente.

ARTICULO 42.- Se considerará evacuado el trámite de audiencia al interesado por la entrega del Acta del partido o encuentro al mismo y por el transcurso de las 72 horas a que se refiere éste Capítulo.

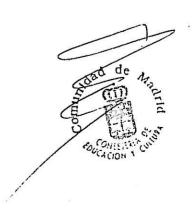
ARTICULO 43.- Si existiese informe adicional del Acta emitido por los árbitros, o informes del delegado federativo, de informadores designados por el propio Comité, o por cualquier otro que no pudiera ser conocido por el interesado, antes de adoptar el fallo, se deberá dar traslado de dichos informes a los interesados en el plazo de cinco días hábiles para que en el término de cinco días hábiles desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno en su descargo y en la forma establecida en este Capítulo.

ARTICULO 44.- El Organo Disciplinario podrá actuar no sólo a la vista del ata de juego, sino por informe arbitral, reclamación de parte o de oficio por conocimiento directo de hechos que considere puedan ser constituidos de falta, relacionada siempre con encuentros y partidos oficiales, dando audiencia al interesado en su caso, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 45.- El Órgano disciplinario gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de pruebas, antecedentes e informes.

ARTICULO 46.- En las notificaciones constará el texto integro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

ARTICULO 47.- Las resoluciones serán comunicadas por escrito a las partes afectadas.





CAPITULO IX EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTICULO 48.- PRINCIPIOS INFORMADORES.

El Procedimiento Ordinario se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales.

ARTICULO 49.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1.- El procedimiento se iniciará providencia del Organo competente de oficio, a solicitud del interesado. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio Organo o en virtud de denuncia motivada.

2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Organo competente para instruir el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la Providencia en que se decida la incoación del expediente o, en un caso, el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 50.- NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR. REGISTRO DE LA PROVIDENCIA DE INCOACIÓN.

- 1.- La Providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser Licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
- 2.- En los casos en que se estime oportuno la Providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación de la misma.
- 3.- La Providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en éste Régimen Disciplinario.

ARTICULO 51.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.

- 1.- Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
- 2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente Providencia de nombramiento, ante el mismo Organo que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.
- 3.- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al Procedimiento.

ARTICULO 52.- MEDIDAS PROVISIONALES.

1.- Iniciado el Procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Organo competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del adopción de procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.



2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTICULO 53.- IMPULSO DE OFICIO.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ARTICULO 54.- PRUEBA.

- 1.- Los hechos relevantes para el Procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y el momento de la práctica de las pruebas.
- 2.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior a la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
 - Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados. éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de trés días hábiles, ante el Organo competente para resolver el expediente, quién deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTICULO 55.- ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.

Los organos Disciplinarios Deportivos podrán, de oficio a solicitud del interesado, acordar al acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.La Providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el Procedimiento.

ARTICULO 56.- PLIEGO DE CARGOS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

- 1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del Procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseguimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Organo competente para resolver.
- 2.- En el pliego de cargos el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados par que en el plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.



3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Organo competente para resolver, al que se unirán en su caso, las alegaciones presentadas.

ARTICULO 57.- RESOLUCIÓN.

La resolución del Organo competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 58.- PLAZO MEDIO Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES.

- 1.- Toda Providencia o Resolución que afecte a los interesados en el Procedimiento Disciplinario Deportivo regulado en el presente Régimen Disciplinario será notificada a aquellos en el plazo más breve posible y con el límite máximo de diez días hábiles.
- 2.- Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

ARTICULO 59.- COMUNICACIÓN PÚBLICA Y EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las Providencias y las Resoluciones no producirán efecto para interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

ARTICULO 60.- EFICACIA EXCEPCIONAL DE LA COMUNICACIÓN PÚBLICA.

1.- En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un partido o encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del Organo Disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del Organo de proceder a la notificación personal.

2.- Lo anterior resultará de aplicación en todos los supuestos de sanciones impuestas por los árbitros o Jueces-Árbitros en el desrrollo de un partido o encuentro y que conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, de acuerdo con las infracciones tipificadas en éste Régimen Disciplinario.





3.- Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores cabrán los recursos que se establecen en éste Régimen Disciplinario. El plazo para la interposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en éste Régimen Disciplinario, contado a partir de la notificación personal al interesado.

ARTICULO 61.- CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.

Todas las notificaciones deberán contener el texto integro de la Resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, Organos ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

ARTICULO 62.- MOTIVACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES.

Las Providencias y Resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando asi se disponga en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva o en el resto de la normativa deportiva.

ARTICULO 63.- PLAZOS DE LOS RECURSOS Y ORGANOS ANTE LOS QUE INTERPONERLOS.

- 1.- Las Resoluciones Disciplinarias dictadas en primera instancia y que no agoten la vía administrativa podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Tenis de Mesa.
- 2.- Las Resoluciones dictadas por la F.M.T.M. en materia de disciplina deportiva de ámbito territorial y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante la comisión jurídica del deporte ve la C.A.M.

ARTICULO 64.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES.

Si concurrieran circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los Organos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

ARTICULO 65.- OBLIGACIONES DE RESOLVER.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los Organos Disciplinarios Deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

ARTICULO 66.- CÓMPUTO DE PLAZOS DE RECURSOS O RECLAMACIONES.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la Resolución o Providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo dispuesto en este Régimen Disciplinario.



ARTICULO 67.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES QUE DECIDAN SOBRE RECURSOS.

- 1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el mismo concurrente.
- 2.- Si el Organo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del Procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

ARTICULO 68.- DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE RECURSOS.

La resolución expresa de los Recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar Resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la Resolución del Recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la via procedente.

Para las Resoluciones que deba dictar la Comisión Jurídica del Deporte de la C.A.M., los plazos se ajustarán a la legislación sobre el Procedimiento administrativo común.

CAPITULO XI CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

ARTICULO 69.- Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre Organos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito territorial serán resueltos por la Comisión Jurídica del Deporte de la C.A.M.

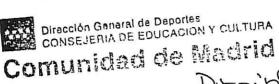
CAPITULO XII DEL COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Se consideran integradas en la Federación Madrileña de Tenis de Mesa a todas los Clubs de Ámbito Autonómico actualmente existentes, salvo expresa manifestación en contrario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Queda derogado el Regimen Disciplinario de la F.M.T.M. hasta ahora vigente.

SEGUNDA.- El presente Reglamento Disciplinario entrará en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Dirección General de Deporte de la Comunidad de Madrid.



Se hace constar que el Registro de limitades Departivas
ha sido aprobado en este Registro de limitades Departivas
de conformidad con lo dispuesto en la Lay 15/1994, de 28
de diciembre, Ley del Departe de la Condomidad de Madrid,
de diciembre, Ley del Departe de la Socción

La Jefe de la Socción